



BENEFICIOS FISCALES®

POR JOSÉ CORONA FUNES



¿QUÉ SON LOS EFOS Y LOS EDOS?

TERROR FISCAL

¿QUIÉN ES RAFAEL SANTANDREU?

CORREOS APÓCRIFOS A NOMBRE DEL SAT

¿CÓMO SE HACE UN PLAN FISCAL EN SUELDOS Y SALARIOS?

FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO

EMPRESAS FANTASMA Y OTRAS HISTORIAS DE TERROR

365 BENEFICIOS FISCALES
DÍAS PARA CONOCERLOS

15 CASOS
PRÁCTICOS



BENEFICIOS FISCALES®

POR JOSÉ CORONA FUNES



ESTIMADOS AMIGOS

Con el gusto de saludarlos de nueva cuenta para presentarles nuestra revista de Beneficios Fiscales en su número 21 con la que iniciamos el mes de Noviembre.

Para ello hemos programado artículos (que van muy bien con el "día de muertos" o como en otros países se conoce como "Halloween"), como son:

1. Los correos apócrifos a nombre del SAT,
2. El plazo para demandar por parte de los trabajadores,
3. Inscripciones ante el Registro Público de Comercio (RPC),
4. Las funciones del Corredor Público,
5. Las empresas fantasma,
6. Las empresas Edos y Efes,
7. El Terrorismo fiscal,
8. Las visitas domiciliarias y otras historias de ultratumba.



Todo ello sin dejar de ponernos serios debido a que son temas que impactan sobre el patrimonio de los contribuyentes.

Adicionalmente en esta ocasión incluimos tres personas destacadas por su particular forma de ver el asunto del patrimonio y el dinero, que creemos que le van a resultar de mucho interés conocer su historia y aportaciones.

Creemos que la metodología por medio de preguntas y respuestas concretas han resultado de gran utilidad de acuerdo a lo que nos comentan diversos miembros de la comunidad de Beneficios Fiscales, por lo que solo nos resta agradecerles y seguir brindándoles los temas más importantes en la materia fiscal.

Lic. y C.P. José Corona Funes
Director General

CASO 1 | PÁG 7

CORREOS APÓCRIFOS A NOMBRE DEL SAT
¡¡Cuidado en abrirlos¡¡

CASO 2 | PÁG 10

2 MESES PARA QUE EL TRABAJADOR DEMANDE
POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO.
¡¡Es importante saberlo¡¡

CASO 3 | PÁG 17

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO
DE COMERCIO (RPC).
¿Solo puede ser el fedatario público?

CASO 4 | PÁG 23

FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO
¡¡Es un fedatario público¡¡

CASO 5 | PÁG 28

SERVICIO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR
¡¡Si puede ser RIF y no lleva IVA¡¡

CASO 6 | PÁG 34

¿QUIÉN ES BERNARD ARNAULT?
¡¡71 MIL 800 MILLONES DE DÓLARES¡¡



CASO 7 | PÁG 37

¿QUIÉN ES ANTONIO ESCOHOTADO?
¡¡Un país es rico cuando tiene educación¡¡

CASO 8 | PÁG 39

EMPRESAS “FANTASMA”
¡¡Ideal para día de Muertos¡¡

CASO 9 | PÁG 42

¿QUÉ SON LOS EFOS Y LOS EDOS?
¡¡Y otros duendes¡¡

CASO 10 | PÁG 45

TERROR FISCAL
¡¡Es cosa del pasado o del presente¡¡

CASO 11 | PÁG 47

¿QUIÉN ES RAFAEL SANTANDREU?
¡¡Sin patrimonio pero feliz¡¡

CASO 12 | PÁG 49

¿QUIÉN ES ALEJANDRO JODOROWSKY?
¡¡La riqueza esta en la mente¡¡





CASO 13 | PÁG 51

¿CÓMO SE HACE UN PLAN FISCAL
EN SUELDOS Y SALARIOS?

¡¡Es necesario en las empresas¡¡

CASO 14 | PÁG 59

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS ANTICIPOS
EN LAS SOCIEDADES CIVILES.

¡¡Es un beneficio fiscal¡¡

CASO 15 | PÁG 65

VISITAS DOMICILIARAS

¡¡Te pueden dejar muerto en vida¡¡



CORREOS APÓCRIFOS A NOMBRE DEL SAT

¡¡CUIDADO EN ABRIRLOS!!



CASO PRÁCTICO I



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer que tipo de correos falsos están circulando en las redes sociales a nombre del SAT, que sus emisores lo hacen con la finalidad de sorprender a los contribuyentes para obtener de ellos información confidencial o plantarles un "virus".



DIRIGIDO A

Contadores, administradores y toda persona que desee conocer los correos apócrifos o falsos que están circulando en redes sociales, que provocan entre los contribuyentes miedo e incertidumbre.



REFLEXIÓN

Una de las cosas que causan mayor "terror" en época de muertos son los correos apócrifos que circulan en redes sociales, causando incertidumbre y miedo entre los contribuyentes. El término apócrifo es un vocablo latino que se deriva del griego apókryphos. La primera acepción que menciona el diccionario desarrollado por la Real Academia Española (RAE) alude a un adjetivo que califica a lo simulado, lo inexistente o lo fingido.



ANÁLISIS FISCAL

1.¿QUÉ ES UN CORREO APÓCRIFO?

Es un correo falso.

2.¿QUIÉN EMITE ESTOS CORREOS FALSOS?

Se desconoce hasta el momento a las personas que los emiten, pero sería bueno que las autoridades correspondientes realizarán una investigación, debido a que son utilizados para obtener información de los contribuyentes.

3.¿QUÉ ESTA HACIENDO LA SHCP AL RESPECTO?

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) esta advirtiendo a los contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre correos electrónicos falsos, que alertan sobre supuestas irregularidades fiscales.

4.¿CUÁNTOS TIPOS DE CORREOS FALSOS O APÓCRIFOS ESTÁN CIRCULANDO EN REDES SOCIALES?

La SHCP detalla en un comunicado que a la fecha se han detectado 47 correos falsos, en los cuales se solicita a los contribuyentes que ingresen a una liga -que podría ser un virus- y que descarguen archivos o llenen formularios con datos generales, e incluso de alguna tarjeta de crédito,

con el propósito de obtener información personal que podría ser utilizada en fines fraudulentos.

5.¿DE QUE DIRECCIÓN PROVIENE ESTOS CORREOS FALSOS?

Son diversas, pero el SAT detecta entre ellas a reply@sppld.sat.gob.mx y notificaciones@sppld.sat.gob.mx que contiene una variante del virus troyanoW97M_D-LOADR.WJPS, que intenta conectar al host vfst.dk en perjuicio de la seguridad de las conexiones y la información de los usuarios.

6.¿QUÉ SITUACIÓN ADVIERTE EL SAT A LOS CONTRIBUYENTES?

“Es importante precisar que el SAT no distribuye software, no solicita ejecutar o guardar un archivo ni requiere información personal, claves o contraseñas por correo electrónico. Se recomienda que si se recibe algún mensaje de este tipo, no se descargue ningún programa ni se envíe información, ello con independencia de las acciones que realiza la autoridad para identificar a las personas que realizan este tipo de prácticas fraudulentas”.

7.¿INCLUSIVE HAY CORREOS APÓCRIFOS DONDE ADVIERTEN SOBRE ESTRATEGIAS PARA EVADIR IMPUESTOS?

Así es, a continuación, te mostramos el correo que circula en Internet:



8.¿HAY OTROS QUE OFRECEN SERVICIOS DE DEFENSA FISCAL CONTRA ACTOS DE AUTO-RIDAD?

Así, a continuación te mostramos dicho correo.

De:
Enviado el: miércoles, 26 de noviembre de 2014 02:30 a.m.
Para
Asunto: No se deje intimidar - Aprenda a Tratar con Hacienda

COMO NEGOCIAR CON HACIENDA, IMSS e INFONAVIT

México, D.F. 08 Diciembre

La actitud recaudatoria de la autoridad fiscal se está saliendo de los parámetros marcados por la Constitución Política y las Leyes fiscales que de ella emanan, aplicando procedimientos que violan las garantías tributarias de los contribuyentes, por lo que es indispensable activar una cultura y defensa fiscal entre los mismos para poder enfrentar de manera efectiva los requerimientos y visitas que se están llevando a cabo.

Este seminario destaca las principales fallas que se cometen en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aquí podrá conocer los derechos tributarios que tienen los contribuyentes, implementará estrategias que le ayuden a salir mejor librado de prácticas fiscales y conocerá qué elementos de negociación son sustentables ante las autoridades competentes como Hacienda, IMSS e INFONAVIT.

Dirigido a: Empresarios, Gerentes y Administradores de organizaciones que ya han sido víctimas o anticipan poder serlo, de actos por parte de la autoridad fiscalizadora en materia hacendaria, de seguridad social o vivienda y que estén interesados en implementar una forma de actuar más efectiva frente a éstas circunstancias.

Le recomendamos adquirir un folleto con información completa, llamando al **01(33)31.22.45.00** o vía correo electrónico respondiendo este correo con su:

Nombre:

Empresa:

Teléfonos:

De lo contrario si ya no requiere recibir información valiosa para usted y su empresa responda este mail con asunto doneu2



2 MESES PARA QUE EL TRABAJADOR DEMANDE POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO. ¡¡ES IMPORTANTE SABERLO!!



CASO PRÁCTICO 2



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer que plazo tiene el trabajador para demandar al patrón por despido injustificado.



DIRIGIDO A

Contadores, administradores y toda persona que desee conocer cuál es el plazo que tiene el trabajador para realizar la demanda por despido injustificado.



REFLEXIÓN

Si bien lo correcto es asesorarse en la materia laboral con un abogado especializado en la materia laboral, es importante que el empresario o el contador conozcan ciertas cuestiones relacionadas con el despido de los trabajadores.

Un trabajador despedido de manera injustificada puede solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) su reinstalación o su indemnización; sin embargo, tras la publicación de la reforma laboral en el DOF del 30 de noviembre de 2012, se dispusieron nuevas reglas para este proceso.

En este sentido, el artículo 48 de la LFT estipula los derechos de los trabajadores despedidos de manera injustificada que soliciten la intervención de la JCA; no obstante, derivado de la reforma laboral, este artículo registró una modificación importante en la determinación de los salarios caídos, pues se estableció un límite para su determinación.



ANÁLISIS LABORAL

1.¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN?

Cuando el patrón se encuentra encuadrado en algunos de los 15 supuestos que establece el artículo 47 de la LFT se podrá dar la figura de la rescisión en materia laboral.

Es de considerarse que la fracción XI de dicho artículo establece la causal cuando el trabajador desobedezca al patrón en las actividades contratadas.

A continuación se incluye el texto de ley completo para mayor referencia.

ARTÍCULO 47.-

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
Fracción reformada DOF 30-11-2012
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las

personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;
Fracción reformada DOF 30-11-2012

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
Fracción reformada DOF 30-11-2012

XV. Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y
Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XVI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.
Párrafo reformado DOF 30-11-2012

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.
Párrafo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.



Comentario: Es de precisarse que ante la JCA se debe demostrar la desobediencia sin duda alguna, debido a que el artículo 18 de la LFT determina que en materia de interpretación de las normas de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

A continuación se incluye el texto de ley

ARTÍCULO 18.-

En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador

Comentario: Por otro lado es importante anotar que si el aviso no fue entregado al trabajador o no se presentó ante la JCA como lo menciona el artículo 47 de la LFT, podríamos decir que no ha operado la causal de rescisión de trabajo y por lo tanto el plazo para la prescripción de la demanda de 2 meses no ha iniciado, inclusive el penúltimo párrafo del artículo en comento indica que no comenzará a correr la prescripción hasta que el trabajador reciba dicho aviso.

2.¿QUE SE REQUIERE PARA QUE SE DE EL ACTO DE RESCISIÓN DEL TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN?

El artículo 47 de la LFT en su párrafo segundo y tercero indican que el patrón que despida al trabajador deberá de darle aviso escrito en el que se refiera la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha en que se cometieron, O BIEN, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Comentario: De donde en caso de que no se haya hecho la notificación personal al trabajador como se indica o en su caso no se haya presentado el aviso ante la JCA en el término indicado, se estará ante una omisión que genere que no ha operado la RESCISIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.

Por lo tanto esperar la demanda del trabajador sin haber entregado el AVISO mencionado, genera que no se cumpla con lo establecido en el artículo 47 en su segundo y tercer párrafo de la LFT.

3.¿QUÉ TIEMPO SE TIENE PARA QUE EL TRABAJADOR PRESENTE LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO?

Si el despido es injustificado, cuentas con dos meses para demandar al patrón por dicha acción, a partir del día siguiente en que ocurrió, de acuerdo con el Artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo(siempre que haya operado la rescisión por la presentación del aviso).

A continuación se incluye el texto de ley para mayor referencia

ARTÍCULO 516.-

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 517.-

Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

ARTÍCULO 518.-

Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

Las acciones de los beneficiarios en los casos de

- II. muerte por riesgos de trabajo; y

Las acciones para solicitar la ejecución de los



laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

ARTÍCULO 519.-

La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
- II. II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

ARTÍCULO 520.-

La prescripción se interrumpe:

- I. I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
Fracción reformada DOF 30-11-2012
- II. II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 522.-

Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

4. ¿A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR EN CASO DE QUE GANE EL JUICIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO?

Tendrá derecho a:

1. Tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional.
2. La prima de antigüedad, que consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicio prestado, toman-

do como base para el pago de esta prestación el doble del salario mínimo, en caso que el trabajador perciba un salario superior a este.

Además, tienes derecho al pago de tus partes proporcionales de:

3. Aguinaldo.
4. Vacaciones y prima vacacional.
5. Prestaciones que hayas generado y que no te hayan cubierto aún.

Pero en caso que no te interese el pago de las prestaciones mencionadas, tienes derecho a demandar que te reinstalen en tu puesto con los mismos términos y condiciones que venías desempeñando, además de:

6. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen hasta la fecha en la que seas físicamente reinstalado.
7. El reconocimiento de la antigüedad durante todo el tiempo que dure el juicio.
8. A los ascensos escalafonarios (subir de nivel en tu empleo).
9. A los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en la que seas realmente reinstalado.
10. A la continuación del pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.

Los 10 derechos que tiene el trabajador y que la empresa debe cumplir están fundamentados en los Artículos 79, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

ARTÍCULO 79.-

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

ARTÍCULO 80.-

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.



ARTÍCULO 87.-

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

5.¿CÓMO SE CALCULARÁ LA INDEMNIZACIÓN?

A continuación se incluye el texto de ley para mayor referencia

ARTÍCULO 50.-

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

6.¿CUÁNDO SE PAGARÁ LOS 20 DÍAS POR AÑO?

El artículo 50 de la LFT establece en su fracción II que a parte de los 3 meses se pagarán 20 días por cada año de servicio, pero ante la negación del patrón por la reinstalación se deberá de pagar el importe total de dicha indemnización.

7. ¿SE PODRÁ SOLICITAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR?

Si el despido es injustificado, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con

el importe de tres meses de salario a la fecha en que se realice el pago (Artículo 48 de la LFT).

A continuación se incluye el texto de ley para mayor referencia

ARTÍCULO 48.-

El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.



8.¿EN QUÉ CASOS QUEDA EXIMIDO EL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR?

De acuerdo al artículo 49 en la fracción III de la LFT establece que para el caso de los trabajadores de confianza (administrador) el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

ARTÍCULO 49.-

El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

9.¿ HASTA QUE MONTO SE DEBERÁN DE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS?

Si hay juicio laboral, se le debe pagar los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un máximo de 12 meses.

Si al término de este plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a una tasa de 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

A continuación se incluye la siguiente tesis del tribunal competente.

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. Dicho precepto legal, al establecer la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente y pagar los salarios caídos, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de 12

meses, así como de un interés a razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo- no viola los derechos humanos de los trabajadores. Es así porque, del artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o la indemnización. De ahí que el citado artículo 48 sea acorde con el lineamiento mínimo previsto en el apartado A del precepto constitucional aludido, en el sentido de que la referida indemnización comprenderá el monto de 3 meses de salario. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley Fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de conservar las fuentes de empleo, tutelando el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad, ya que su economía se ve seriamente afectada cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. Acotación que es necesaria, porque, habiendo varias medidas legislativas que pudieron emplearse para lograr los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de salario dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos prestaciones (reinstalación o el pago de salarios caídos) que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el creador de la norma está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios vencidos equivalen a los que dejó de percibir el trabajador durante el juicio, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que no obtuvo con motivo del despido. Además, si de los numerales 871 al 890



de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los juicios laborales deben resolverse en un término aproximado de 12 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que se limite el pago a este periodo. Por otra parte, el precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, pues con ello no se desconoce ningún derecho humano, ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de 3 meses, a elección del operario; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente a su empleado) se preveía tanto en el ordenamiento legal reformado como en el vigente. 2007330. XVI.1o.T.2 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Pág. 1953. -1-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/2014. Rosa María Flores Villagómez. 3 de abril

En resumen:

1. Si se despide a un trabajador tiene derecho a demandar 3 meses de salario por indemnización Constitucional y 20 días por año si no hay reinstalación (es el caso del administrador).
2. Adicionalmente el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y prestaciones generadas que no se hayan cubierto oportunamente.
3. Por ello será necesario que un experto en la materia laboral evalúe la situación en concreto para tomar la decisión correcta.



INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (RPC).

¿SOLO PUEDE SER EL FEDATARIO PÚBLICO?



Secretaría de Economía

Registro Público de Comercio - Sistema
Integral de Gestión Registral (SIGER)

CASO PRÁCTICO 3



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer la obligación de que ciertos actos mercantiles deben de estar inscritos para que tengan efectos contra terceros en el Registro Público del Comercio (RPC).



DIRIGIDO A

Contadores, administradores y toda persona que desee conocer la forma en que se realizará la inscripción ante el Registro Público del Comercio (RPC).



REFLEXIÓN

Es importante saber cual es el procedimiento para inscribir ante el RPC las actas de asambleas y otras operaciones, y si esta es exclusiva de los fedatarios públicos o puede ser realizada por cualquier persona.

Es de mencionarse que el artículo 18 del Código Comercio(CC), establece que dicho registro se llevará por las autoridades del registro publico de la propiedad y del comercio de la entidad federativa correspondiente.



ANÁLISIS CORPORATIVO

1.¿PARA QUÉ SIRVE EL RÉGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO (RPC)?

Sirve para darle publicidad a los actos mercantiles, como lo establece el artículo 2º. del RPC. Adicionalmente el artículo 18 del Código de Comercio indica que tipo de actos se inscriben en el RPC.

A continuación se incluye el texto de ley para mayor referencia

ARTÍCULO 18.-

En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación se incluye también el texto del artículo 2º. del REGLAMENTO del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 20.-

El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los

actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO INDICA QUE:

El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

2.¿QUÉ ES EL SIGER?

Es el programa informático que establece el artículo 4º. del Reglamento del RPC.

A continuación se incluye el texto del artículo 4º. del REGLAMENTO del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 40.-

Para efecto de lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, el SIGER es el programa informático a través del cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.

3.¿CÓMO SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL SIGER?

El artículo 5º. del reglamento en comento establece el procedimiento idóneo para realizar el registro de los actos mercantiles.

A continuación se incluye el texto del artículo 5º. del REGLAMENTO del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 50.-

Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-bis del Código de Comercio, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles se hará de la forma siguiente:

- I. Recepción electrónica.- El notario o corredor público autorizado, en términos del artículo 30-bis 1 del



Código de Comercio, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir, o

- II. Recepción física.- La persona interesada o su representante, en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro que corresponda, en términos del artículo 23 del Código de Comercio, presentará la forma precodificada respectiva acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.

4.¿QUÉ SE ENTREGARÁ A LA PERSONA AL QUEDAR INSCRITA EN EL SIGER?

El artículo 15º. del Reglamento multicitado establece el procedimiento.

A continuación se incluye el texto del artículo 15º. del REGLAMENTO del Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 15.-

Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos de la oficina del Registro en la entidad federativa de que se trate, el mismo Registro, a través del SIGER, emitirá una boleta de inscripción, la que será entregada al interesado previa presentación de la boleta de ingreso, o podrá verificarla e imprimirla a través del SIGER si el notario o corredor público presentó el acto a inscribir usando medios electrónicos.

La impresión de boletas por parte de fedatarios públicos deberá incluir el sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, a través del SIGER

A continuación se incluyen todos los artículos relacionados con este tema para mayor abundamiento

SECRETARIA DE ECONOMIA

REGLAMENTO del Registro Público de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 18 a 32 bis del Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero del Código de Comercio; 366, 368, 376 y 378 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10.-

El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetará la prestación del servicio del Registro Público de Comercio.

Para efecto de este Reglamento se entiende por:

I.Secretaría: La Secretaría de Economía;

II.Registro: El Registro Público de Comercio;

III.SIGER: El Sistema Integral de Gestión Registral, y

IV.Ley: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 20.-

El Registro Público de Comercio tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles de ello, se utilizarán las formas precodificadas que la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código de Comercio, dé a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporan en dichas formas.

La inscripción de actos a que se refiere este artículo se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social de cada comerciante o sociedad mercantil, el cual comprenderá todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

ARTÍCULO 30.-

No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a ideología, religión o creencias, raza, preferencia sexual, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la actividad mercantil del comerciante.

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Capítulo II

Del procedimiento registral

ARTÍCULO 40.-

Para efecto de lo establecido por el artículo 20 del Código de Comercio, el SIGER es el programa informático a través del cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.



ARTÍCULO 50.-

Para efecto de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-bis del Código de Comercio, la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de actos mercantiles se hará de la forma siguiente:

- I. Recepción electrónica.- El notario o corredor público autorizado, en términos del artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, enviará por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir, o
- II. Recepción física.- La persona interesada o su representante, en la ventanilla de recepción de la oficina del Registro que corresponda, en términos del artículo 23 del Código de Comercio, presentará la forma precodificada respectiva acompañada del testimonio, póliza o acta en el que conste el acto a inscribir.

ARTÍCULO 60.-

En el caso de la fracción I del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La forma precodificada deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o corredor público, acompañada del archivo indicado. El envío al Registro de la forma precodificada presume que el fedatario público se cercioró con anterioridad que se acreditaron los elementos que se requieren para la validez del acto a inscribir, asimismo que tiene bajo su resguardo el instrumento correspondiente, así como la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos respectivos;
- II. Para tal efecto el Registro, a través del SIGER, contará con un módulo de pago que el fedatario podrá utilizar para efectuar electrónicamente el enterero de los derechos correspondientes, previo al envío de la forma precodificada;
- III. Realizado el envío y efectuada la recepción en la oficina del Registro, éste por medio del SIGER, enviará al notario o corredor público una constancia con el número progresivo, fecha y hora en la que se recibió la forma, para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código, y
- IV. De la fase de recepción se pasará directamente a la de calificación con el registrador o el responsable de oficina, en razón de que el análisis ha sido realizado por el notario o corredor público.

ARTÍCULO 70.-

Para efecto del supuesto de la fracción II del artículo 50. de este Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I. Se presentará la forma precodificada y el testimonio, póliza o acta correspondiente, en la oficina de Registro

acompañada del medio magnético que contenga tales documentos, para que éste a través del SIGER, genere una ficha de control de pago, con la información que identifique el acto a inscribir, el monto de los derechos a pagar, el número de control interno y datos generales de recepción. Acreditado ante el Registro el pago de los derechos señalados en la ficha indicada, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción de la oficina del Registro, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, para efecto de lo dispuesto en el artículo 21 bis 1 del Código de Comercio, y

- II. Generada la boleta de ingreso, se turnará la forma precodificada, acompañada del testimonio, póliza, acta y el medio electrónico correspondiente, para continuar la fase de análisis.

ARTÍCULO 80.-

Efectuada la recepción de la forma precodificada respectiva el Registro a través del SIGER, publicitará una nota de presentación con efectos de preinscripción, la cual permanecerá hasta en tanto se inscriba, en su caso, el acto en el Registro Público de Comercio, mediante la generación de la firma electrónica correspondiente.

ARTÍCULO 90.-

Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso b) del artículo 21 bis del Código de Comercio, la fase de análisis comprende la revisión de la forma precodificada de un acto mercantil inscribible en el Registro, verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, su captura y preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa. Esta fase está a cargo del analista cuando se presenta físicamente la forma precodificada acompañada del medio magnético que la contiene, o por el notario o corredor público, en el caso de que haya sido enviada por medios electrónicos a través del SIGER.

ARTÍCULO 10.-

Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso c) del artículo 21 bis del Código de Comercio, en la fase de calificación, el responsable de oficina o el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, y revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el responsable de oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate. Los subsecuentes actos registrables relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.



Tratándose de la presentación física, el responsable de oficina o el registrador calificará el acto que se haya presentado para su inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral. El plazo será de un máximo de dos días hábiles a partir de la recepción de la forma precodificada cuando haya sido enviada a través del SIGER por un notario o corredor público.

En caso de que persistan los defectos u omisiones de los mencionados en el artículo 31 del Código de Comercio, previa fundamentación y motivación, procederá el responsable de oficina o el registrador, en su caso, a la suspensión o denegación en términos del artículo 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.-

La firma electrónica que se utilizará en el procesamiento de los actos registrales conforme a lo previsto en los artículos 21 bis fracción II inciso c) y 30 bis del Código de Comercio, será Avanzada o Fiable; por tanto el uso de los medios de identificación electrónica que certifique la Secretaría, acreditará que los datos de creación de la firma, corresponden exclusivamente al Firmante y que estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo de él. La persona autorizada para firmar electrónicamente será el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas por la Secretaría, por tanto la información registral así firmada le será atribuible.

La certificación de los medios de identificación para firmar electrónicamente la información del Registro lo hará la Secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto emita mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 12.-

La autorización del notario o corredor público para acceder por medios electrónicos a través del SIGER a la base de datos del Registro en la entidad federativa de que se trate, será cancelada por la Secretaría cuando lo haga con fines distintos a los autorizados o si ha revelado la clave privada para el uso de su firma electrónica, independientemente de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir. El notario o corredor público al que le haya sido cancelada su autorización, en términos de lo previsto por el párrafo anterior, quedará impedido para solicitar nueva autorización por el término de dos años, contados a partir de la fecha de publicación correspondiente de la cancelación respectiva, y la Secretaría lo pondrá en conocimiento del gobierno de la entidad federativa de que se trate para que aplique las sanciones correspondientes tratándose de notarios públicos, y hará lo procedente en el caso de corredores públicos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el infractor pueda efectuar la solicitud de inscripción de actos otorgados ante su fe a través del procedimiento físico, en términos de lo previsto por este Reglamento.

ARTÍCULO 13.-

El monto de la fianza prevista en el artículo 30-bis 1 del Código de Comercio, se aplicará en el orden determinado por la autoridad competente, por la responsabilidad en que pudiera incurrir un notario o corredor público. La Secretaría podrá acordar en los convenios de coordinación que suscriba con las entidades federativas, que las fianzas previstas en el presente artículo se otorguen de manera solidaria por parte de colegios o agrupaciones de notarios o corredores públicos.

ARTÍCULO 14.-

El notario o corredor público deberá dar aviso a la Secretaría para suspender su acceso a través del SIGER a la base de datos del Registro, en los supuestos y dentro de los términos que a continuación se indican:

- I. Por manifestación expresa de su voluntad, al menos con treinta días de anticipación;
- II. Por extravío de la clave confidencial de acceso o contraseñas autorizados por la Secretaría; dentro de las 48 horas siguientes a que ocurra el mismo, o
- III. Por mediar violencia para el uso de su clave confidencial de acceso o contraseñas autorizadas por la Secretaría, dentro de las 48 horas siguientes a la verificación del hecho violento.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III del presente artículo será indispensable que el notario o corredor público presente copia certificada del acta de la denuncia respectiva ante el agente del Ministerio Público.

Recibido el aviso la Secretaría procederá a suspender el acceso por medios electrónicos a través del SIGER y a comunicarlo al gobierno de la entidad, además de mandar a publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, según lo establece el artículo 30 bis 1 del Código de Comercio.

En los supuestos previstos en el presente artículo, la información enviada vía remota a través del SIGER con posterioridad al aviso dado por el notario o corredor público, conforme a los plazos señalados en el presente artículo, no producirá los efectos de prelación y se tendrá por no presentada. Excepción hecha del caso previsto en la fracción III, en el cual procederá la cancelación de la inscripción o inscripciones que el Registro hubiera realizado a partir del envío de la solicitud correspondiente y haya mediado la violencia que refiere dicha fracción.

ARTÍCULO 15.-

Una vez firmado electrónicamente e inscrito el acto en la base de datos de la oficina del Registro en la entidad federativa de que se trate, el mismo Registro, a través del SIGER, emitirá una boleta de inscripción, la que será entregada al interesado previa presentación de la



boleta de ingreso, o podrá verificarla e imprimirla a través del SIGER si el notario o corredor público presentó el acto a inscribir usando medios electrónicos.

La impresión de boletas por parte de fedatarios públicos deberá incluir el sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, a través del SIGER.

ARTÍCULO 16.-

Los actos inscritos y firmados electrónicamente a través del SIGER deberán ser enviados a la base de datos central de la Secretaría de Economía por medio de un proceso de replicación que deberá realizarse diariamente en aquellas oficinas ya integradas a la Red Nacional del Registro Público de Comercio. Esta replicación deberá hacerse por lo menos una vez a la semana en todas aquellas oficinas que no estén enlazadas a esta red, y podrá realizarse a través de correo electrónico o por el envío físico del respaldo utilizando servicios de mensajería, siempre y cuando se apliquen los mecanismos de seguridad que determine la Secretaría en términos del artículo 18 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 17.-

El responsable de oficina o el registrador denegará la inscripción, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 31 del Código de Comercio, notificará al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la forma precodificada, de la manera siguiente:

- I. Por medios electrónicos a través del SIGER, cuando el envío de la forma precodificada y del testimonio, póliza o acta correspondiente se haga en términos del artículo 30-bis1 del Código de Comercio, al consultar el estado que guarda cada trámite, o
- II. Mediante los estrados de la oficina del Registro correspondiente o de su publicación a través del dominio que la Secretaría autorice mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto, en cuyo caso se tendrá por notificado a los tres días siguientes de su colocación o publicación.

ARTÍCULO 18.-

Cuando el responsable de oficina o el registrador suspenda la inscripción en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 31 del Código de Comercio, deberá prevenir al interesado, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación física o del día hábil siguiente a la presentación vía electrónica de la forma precodificada, mediante notificación, a través de los medios descritos en el artículo anterior y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación subsane la omisión.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que el responsable de oficina o el registrador resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado subsane la omisión. En el

supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, se desechará la solicitud de inscripción.

Si la autoridad no hace el requerimiento de información dentro del plazo señalado, no podrá rechazar la solicitud de inscripción por incompleta.

ARTÍCULO 19.-

Para los casos de error material o de concepto, previstos en el artículo 32 del Código, el proceso de rectificación a que se refiere su artículo 32 bis, se efectuará mediante el uso de la forma precodificada que determine la Secretaría para tal efecto, la que pasará a formar parte del folio mercantil electrónico correspondiente, a fin de tener por rectificado el error del que se trate. En ningún caso los asientos registrales de las bases de datos del Registro, una vez firmados electrónicamente, podrán ser modificados.

ARTÍCULO 20.-

Cuando por sentencia ejecutoria que recayere en juicio se resuelva que un acto fue mal calificado para su inscripción o denegación en el Registro, el responsable de oficina deberá hacer la cancelación de la inscripción realizada, o la inscripción de la que se hubiere denegado, en términos de la sentencia a través del SIGER mediante la forma precodificada que determine la Secretaría. Si la autoridad judicial ordena que se inscriba el acto, la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de presentación inicial de la forma precodificada del acto que dio lugar al juicio.

Para tal efecto, la Secretaría impulsará la vinculación por medios electrónicos, a través del propio SIGER, con el Poder Judicial de la Federación y con los tribunales supremos de cada entidad federativa.

